



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUBLICAR

*Victor García Toma*

09

EXP. N.º 4698-2004-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
WALTER HEBERT PRIETO MAITRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Hebert Prieto Maitre contra la sentencia de la Sala Mixta descentralizada Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 88, su fecha 22 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Jaén a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 459-2003-MPJ.A, de 9 de octubre de 2003 (en la parte que le abre proceso administrativo disciplinario) y 522-2003-MPJ.A, de 21 de noviembre de 2003 (en la parte que resuelve destituirlo de sus funciones e inhabilitarlo para el desempeño de cargos en la administración pública, bajo cualquier forma o modalidad, por un periodo de 5 años); invoca la vulneración de sus derechos al debido proceso y al principio de legalidad, y alega que desempeñó las funciones de alcalde de la comuna emplazada durante el periodo de enero de 1999 a diciembre de 2002, cargo de carácter político al que no le resulta aplicable el proceso administrativo disciplinario regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, y manifiesta que procedió a abrir procesos administrativo-disciplinarios en virtud de las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General de la República respecto del examen especial practicado en la comuna emplazada entre enero de 1999 y diciembre del 2000, dentro del cual se calificaron conductas de posible responsabilidad administrativa de diversos servidores, entre ellos, el demandante.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Jaén, con fecha 7 de abril de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que los integrantes de la Comisión Especial de Procesos disciplinarios debieron ser funcionarios de igual jerarquía que el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actor, que tenía el cargo de alcalde; por tanto, al no existir funcionarios de igual jerarquía, el demandante no podía ser investigado vía proceso administrativo disciplinario, ya que al provenir su cargo de elecciones populares, sólo se encuentra sujeto a la suspensión y vacancia del cargo.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que al accionante le resultaba totalmente aplicables las normas del Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento, y porque la emplazada cuenta con competencia para procesar y sancionar administrativamente a los funcionarios que ocupan cargos de confianza o son elegidos por voto popular.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables la Resolución de Alcaldía N.º 459-2003-MPJ.A, del 9 de octubre de 2003, y la Resolución de Alcaldía N.º 522-2003-MPJ.A, del 21 de noviembre de 2003, mediante las que se le abre proceso disciplinario, se le destituye de sus funciones como ex-alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, e inhabilita para el desempeño de cargos en la administración pública, bajo cualquier modalidad, por un período no menor de 5 años, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 276.

2. Según se aprecia de las cuestionadas resoluciones, así como de la credencial que en copia corre a fojas 38 de autos, el actor tuvo la calidad de alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, cargo de carácter político, de conformidad con lo establecido por el artículo 194º, *in fine*, de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no resultaban aplicables las normas contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276, toda vez que los cargos de tal naturaleza no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, según lo dispuesto en el artículo 2º del mencionado decreto.

3. En consecuencia, la administración carecía de competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o aplicar las sanciones contenidas en el Decreto Legislativo N.º 276 a aquellos funcionarios que desempeñaron cargos políticos por haber sido elegidos en elecciones a nivel nacional, pues éstos se encuentran sujetos –en cuanto a la fiscalización del ejercicio de sus funciones– a procedimientos distintos y específicos establecidos en la Carta Magna, en ejercicio del derecho de participación en los asuntos públicos con el que cuenta todo ciudadano, como son la remoción o revocatoria de autoridades y la demanda de rendición de cuentas, y cuyo trámite es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, según lo establecen los artículos 3º y 21º de la Ley N.º 26300, de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.

4. En tal sentido, al advertirse que las resoluciones cuestionadas no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 3º de la Ley N.º 27444, al haber sido emitidas por órgano incompetente, carecen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia legal. Por tanto, estando acreditada la vulneración del derecho a un debido proceso, la demanda debe ser estimada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, inaplicables al recurrente la Resolución de Alcaldía N.º 459-2003-MPJ.A, del 9 de octubre de 2003, y la Resolución de Alcaldía N.º 522-2003-MPJ.A, del 21 de noviembre de 2003.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)